



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE SENADORES



PL 075-22CS

PROYECTO DE LEY

“LEY DE DEFENSA Y BIENESTAR ANIMAL”

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

DECRETA:

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto proteger la vida y la salud de los animales vertebrados, domésticos o silvestres mantenidos en cautiverio, impedir el maltrato, la crueldad, causados directa o indirectamente por el ser humano, que les ocasiona sufrimiento innecesario, lesión o muerte; así como fomentar el respeto a la vida y el bienestar de los animales a través de la educación, la sensibilización y concientización.

Así como promover la participación de las entidades públicas y privadas y de todos los actores sociales involucrados, con sujeción al ordenamiento constitucional y legal

ARTÍCULO 2.- (FINALIDAD). La Ley tiene la finalidad de garantizar el bienestar y la protección de todas las especies de animales vertebrados domésticos o silvestres mantenidos en cautiverio, en el marco de las medidas de protección de vida, la salud de los animales y la salud pública.

ARTÍCULO 3.- (MARCO COMPETENCIAL). La presente Ley se desarrolla en el marco de la competencia exclusiva, referida a las Políticas del Sistema de Salud establecida en el Numeral 17 del Parágrafo II del Artículo 298, y la competencia concurrente de la Gestión del Sistema de Salud, establecida en el Numeral 2 Parágrafo II del Artículo 299 de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 4.- (ÁMBITO DE APLICACIÓN). Las disposiciones contenidas en la presente Ley, son de aplicación a todas las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas,

bolivianas o extranjeras que se encuentran en el territorio boliviano garantizar el bienestar y la protección de todas las especies de animales vertebrados domésticos o silvestres mantenidos en cautiverio

ARTÍCULO 5.- (AUTORIDAD COMPETENTE). I. El Ministerio de Salud y Deportes se constituye en la autoridad competente en materia de garantizar el bienestar y la protección de todas las especies de animales vertebrados domésticos o silvestres mantenidos en cautiverio, en coordinación con las Entidades Territoriales Autónomas.

ARTÍCULO 6.- (DEFINICIONES)

1. **Abigeato.-** Apropiación indebido de ganado caballar, mular, asnal, bovino,



porcino,

caprino y lanar.

2. **Agresividad.-** Es un signo de reacción de los animales, manifestados por ladridos, arañazos, pinchazos, picaduras, picotazos, gruñidos, embestidas, mordeduras, pellizcos, postura de ataque con gruñidos, ataques bruscos y repetitivos.
3. **Animales Domésticos.-** Toda especie animal que haya sido selectivamente criada y reproducida por cientos o miles de generaciones para acentuar algunas características físicas psicológicas que sean beneficiosas para el hombre y otras que haga armoniosa la asociación entre hombre y animal.
4. **Animales Domésticos de Compañía.-** Son animales domésticos de compañía los perros y gatos, que, siendo integrantes de las familias, van desarrollando una relación afectiva y de dependencia bilateral, bajo la custodia o guarda de un miembro de la familia.
5. **Animales domésticos de consumo.** - Animales que son criados con el fin de utilizar su carne, leche y otros con fines alimentarios.
6. **Animales con comportamiento Agresivo.** - Animales que no pueden controlar su agresividad o que protagonicen constantemente agresiones a personas, hayan causado lesiones graves o hasta la muerte de otro animal.
7. **Animales Silvestres o Fauna silvestre.** - Conjunto de especies animales, vertebrado e invertebrado, que viven libremente y fuera del control del hombre en ambientes naturales y que no pueden ser objetos de ocupación o de propiedad privada.
8. **Animales Silvestres Exóticos.** - Cualquier animal silvestre que no sea nativo de Bolivia y que constituyen patrimonio natural de un ecosistema, y que no pueden ser objeto de posesión o de propiedad privada: elefantes, leones, tigres, chimpancés, mandriles, etc.
9. **Animales trabajo forzado.-** Animales utilizados para apoyo laboral o ayuda especializada a favor del ser humano
10. **Animales susceptibles de rabia.-** Animales vertebrados de sangre caliente que proceden o habitan en zonas infectadas áreas donde se registren casos de rabia animal.
11. **Animales de Raza.** - Subdivisión de una especie de la biología que se forma a partir de ciertas características que diferencian a sus individuos de otros.
12. **Animales Mestizos.-** Animales que son cruce de distintas razas.
13. **Artrópodos.-** Constituyen más del 90 % del mundo animal, se distinguen de otros animales por un dermatoesqueleto (un esqueleto exterior del cuerpo) y apéndices articulados, incluye entre otros insectos, arácnidos, crustáceos y miriápodos.



14. **Atropellamiento.**- Acción y resultado de pasar precipitadamente un vehículo por encima de alguna persona o animal o chocar contra ellos.
15. **Bienestar animal.**- Estado de completa salud física, psicológica y social que permite al animal interactuar en armonía con su medio ambiente, bajo condiciones de vida propias de su especie, sin experimentar sufrimiento.
16. **Biocidio.**- Cuando el hombre mata a un animal en: incendios, inundaciones, explosiones, derrumbes o atropellamiento vehicular motorizado provocados intencionalmente, o; a consecuencia de tratamiento clínico innecesario o experimental; por aplastamiento; luego de torturarlos o por otros hechos violentos, u otros motivos fútiles.
17. **Cautiverio.**- Condición en la que el animal se mantiene en un espacio o ambiente controlado o limitado por el ser humano.
18. **Centros de Custodia de Fauna Silvestre.** - Son centros de cuidado y manejo de fauna silvestre en condiciones de cautiverio únicamente para precautelar su protección, salud y bienestar, tales como, centros de rehabilitación, refugios, y otros creados bajo normativa específica.
19. **Centros de Protección Animal.** - Centros de acogida y resguardo de los animales domésticos, para brindarles atención médico veterinario, alimentación, seguridad y otros, durante el periodo que sea necesario para su recuperación y adopción.
20. **Centros de Cuarentena.** - Recintos o predios especializados para el aislamiento de animales, por un periodo durante el cual se someten a pruebas diagnósticas, para la detección precoz de enfermedades exóticas o prevalentes de importancia para la salud humana y animal.
21. **CEMZOO.** - Centro Municipal de Zoonosis
22. **Crueldad.** - Todo acto que ocasione daño y/o sufrimiento a los animales.
23. **Custodio.** - Persona natural o jurídica que ejerce la custodia temporal de un animal,
24. **Custodia.** - Capacidad jurídica para ejercer autoridad sobre un animal temporalmente.
25. **Defensa de animales.** - Resguardo de los animales de cualquier perjuicio, peligro, y otras manifestaciones de violencia.
26. **Eutanasia.** - Provocar la muerte, indolora y sin sufrimiento, de un animal, cuando éste no pueda ser tratado por tener una enfermedad terminal o incurable; o sufra de incapacidades psicológicas o físicas, sin tratamiento o que le provoquen daño en el cuerpo o la salud. Independientemente del método utilizado, es importante reducir la angustia, la ansiedad y el dolor. Asegurándose de que los médicos veterinarios tengan una formación y experiencia apropiada.
27. **Hacinamiento.** - Concentración de animales en espacios reducidos
28. **Hábitat.** - Lugar donde un animal vive, encuentra comida, agua y escondite
29. **Hábitat Natural.** - Lugar dentro de la biodiversidad donde un animal coexiste.



30. **Interdicto.** - Restricción impuesta judicialmente a una persona a causa de enfermedad, en virtud de la cual queda privada del ejercicio de los actos jurídicos.
31. **Maltrato de animales.** - Malos tratos físicos, emocionales o psicológicos, provocados por negligencia, descuido o sadismo que originen un daño real o potencial para la salud del animal o su desarrollo natural.
32. **Maltrato físico.** - Toda acción de agresión física a un animal, no accidental, que provoca daño físico o enfermedad en el animal, o; que le coloca en grave riesgo de padecerlo como consecuencia de alguna acción intencionada o de negligencia, por su ocurrencia antigua, reciente o recurrente.
33. **Maltrato emocional o psicológico.** - Toda conducta o acción de los custodios o cuidadores, que propinan rechazos, amenazas, aislamiento, atemorización que causen o pueden causar deterioro en el desarrollo emocional o social del animal, así sea a título de medidas disciplinarias o educativas, en ambientes hostiles, situaciones de conflicto familiar o social, por causas políticas, posición ideológica o demandas sociales.
34. **Matadero:** Establecimiento donde se preparan y sacrifican humanitariamente a los animales que son destinados para el consumo humano.
35. **RER:** Recoger - Esterilizar - Retomar o Reubicar, es el único método efectivo y humanitario para controlar el crecimiento de poblaciones caninas y felinas en calidad de abandono. El RER se trata de recoger perros o gatos en calidad de abandono, posteriormente proceder a su esterilización, desparasitación, vacunación y adopción/reubicación o retorno a su lugar de origen.
36. **Sacrificio Humanitario.** - Sacrificio de un animal doméstico de consumo, sin dolor ni sufrimiento, físico y mental, de acuerdo los estándares de la OIE.
37. **Sistemas de Vida.-** Son comunidades complejas y dinámicas de plantas, animales, micro organismos y otros seres y su entorno, donde interactúan la sociedad y el resto de la naturaleza como una unidad funcional, bajo la influencia de factores climáticos, fisiográficos y geológicos, así como de las prácticas productivas, la diversidad cultural de las bolivianas y los bolivianos, incluyendo las cosmovisiones de las naciones y pueblos indígena originarios campesinos, las comunidades interculturales y afrobolivianas.
38. **Sospechoso de rabia u otras zoonosis:** Persona u animal cuya historia clínica y sintomatología indican que probablemente padece o está desarrollando alguna enfermedad.
39. **Tatuaje:** método de identificación permanente que consiste en tatuar una combinación de números y letras en la oreja del animal.
40. **Tenencia.** - Capacidad para ejercer autoridad definitiva sobre un animal.
41. **Tenencia Responsable.** - La capacidad del responsable de darle Protección, salud, alimentación y afecto según necesidades de la especie.



42. **Tenencia indebida.** - Substracción o retención de un animal doméstico de la potestad de la persona responsable de su tenencia, custodio, tutor, adoptante o curador
43. **Tenencia Irresponsable.**- La falta de protección, salud, y afecto del animal según sus necesidades por parte del responsable.
44. **Tortura.**- Todo acto por el cual se ocasione intencionalmente a un animal dolores o sufrimientos graves y/o muerte, ya sean físicos o mentales.
45. **Tráfico de Animales.**- Tenencia, uso, acopio, comercio, transferencia, préstamo custodia, albergue, movilización o traslado por cualquier medio de transporte de animales, vivos, muertos o de sus derivados.
46. **Vivisección.**- Se aplica a todas las formas de experimentación en animales vivos, sean invasivas o no, consistentes en el uso o inoculación de sustancias nocivas, corrosivas, eléctricas o electroshock, largas privaciones de alimentos o líquidos, torturas psicológicas o físicas que lleven a un desequilibrio mental o incapacidades físicas o psicológicas y consiguientes.
47. **Zoofilia.**-Es el acceso carnal con animales silvestres o domésticos mediante penetración anal o vaginal o introducción de objetos con fines libidinosos.
48. **Zoonosis.** - constituyen un grupo de enfermedades de los animales que son transmitidas al hombre por contagio directo con el animal enfermo, a través de algún fluido corporal como orina o saliva, o mediante la presencia de algún intermediario como pueden ser los mosquitos u otros insectos.

ARTÍCULO 6.- (PRINCIPIOS)

Los principios bajo los cuales se sustenta la presente Ley son:

- a) El Estado Plurinacional y cualquier persona individual y colectiva, como parte de la cultura a la vida, practican la defensa, protección, bienestar animal y la no violencia contra los animales, evitando causarles toda forma de sufrimiento y dolor.
- b) El respeto a la vida de todo ser que conforma la madre tierra como un sistema viviente dinámico conformado por la comunidad indivisible de todos los sistemas de vida y los seres vivos, interrelacionados, interdependientes y complementarios que comparten un destino común.

CAPÍTULO II DERECHOS DE LOS ANIMALES

Artículo 6.- (GARANTIAS). Los animales, como sujetos del derecho a un medio ambiente, que les permita desarrollarse de manera normal y permanente, gozan de los derechos reconocidos en la presente Ley y las garantías constitucionales inherentes a los derechos ambientales.



Artículo 7.- (DERECHOS DE LOS ANIMALES). I. Para efectos de la presente Ley se reconocen los siguientes derechos fundamentales de los animales:

- a) Toda especie animal tiene derecho a ser reconocido como ser vivo, sensible, con funciones dentro de los sistemas de vida.
- b) Toda especie animal tiene derecho a un medio ambiente saludable y protegido, adecuado para su desarrollo natural y normal, bajo condiciones de vida propias de su especie evitando cualquier tipo de manifestación de maltrato, crueldad y tortura hacia los mismos.
- c) Los animales silvestres, tienen derecho a un hábitat natural, terrestre, aéreo o acuático, que asegure sus funciones fisiológicas, ecológicas e interrelaciones con otros seres vivos y sistemas de vida, libre de amenazas que pongan en riesgo de extinción.
- d) Todo animal silvestre en cautiverio, tiene el derecho de ser rehabilitado, de existir la posibilidad, ser reinsertado a su hábitat natural y/o repatriado a su país de origen, de manera oportuna sin ser afectados en su desarrollo natural y para vivir libres de contacto y/u hostigamiento humano
- e) Todo animal doméstico de compañía (perro y gato), tiene derecho a integrarse a un núcleo familiar o refugio protegido, a desarrollarse en un ambiente de afecto y seguridad, a cumplir con la duración de vida conforme a su longevidad natural.
- f) Todo animal destinado al consumo humano, tiene derecho a tener un trato y manejo adecuado, conforme a normativa vigente emitida por la autoridad competente.

II. Los derechos establecidos en la presente Ley, no serán entendidos como negación de otros derechos no enunciados.

Artículo 8.- (PRIORIDAD DE PREVENCIÓN). – I. El Estado y la sociedad en su conjunto están en la obligación:

- a) Denunciar cualquier manifestación de violencia contra los animales en actividades de caza, crianza, tenencia, tráfico y comercio de animales, prohibidos por la presente ley y normas específicas y respetando los principios, valores y normas propias de los pueblos Indígena Originarios, Campesinos, comunidades interculturales y afrobolivianas
- b) Impulsar políticas de prevención tendientes a modificar patrones socioculturales para contrarrestar prácticas basadas en la superioridad del hombre sobre los animales y su medio ambiente.
- c) Buscar la coexistencia entre Seres Humanos y las cinco razas poderosas, siendo Ser el gestor, impulsor y ejemplificador a través de la tenencia responsable de estas razas y otras similares a favor de colocamos como Estado en la lista de altamente comprometidos en el trato de defensa del animal.



II. Lista comparada, de las cinco razas más mencionadas como potencialmente poderosas:

- a) American Staffordshire Terrier
- b) Bullmastiff
- c) Pitbull
- d) Dogo argentino
- e) Bull terrier

Artículo 9.- (CUSTODIA O TENENCIA DE ANIMALES).

I. La responsabilidad en la tenencia de animales domésticos de compañía, sea con fines sociales, tales como: trabajo, búsqueda y rescate, zooterapia, guardianes y otros acordes a sus capacidades y características, obliga a las personas a educarlos sin violencia, asearlos, alimentarlos, garantizar su salud y seguridad, planificar y controlar su reproducción, brindarle compañía y afecto en su vejez, y cuidarlo hasta el último día de su vida.

II. La custodia de los animales silvestres, por entidades públicas y privadas, es permitida siempre y cuando, sea para su protección, y conforme a normas específicas vigentes emitidas por la autoridad competente.

III. El registro y cantidad de animales domésticos de compañía será regulada por la autoridad departamental competente, de manera gratuita mediante tatuaje o collar- chapa único.

IV. En caso de que el collar-chapa de goma o silicona fuera extraviada, el propietario deberá apersonarse al CEMZOO con la tarjeta de registro de su mascota para la reposición del collar-chapa con un costo de valor simbólico, para que el propietario no omita dicha reposición las veces que sea necesario.

V. Las adopciones de aquellos animales domésticos de compañía, gestionadas a través de las instituciones privadas y públicas de defensa de los animales, deberán hacerse de forma gratuita, previa vacunación y desparasitación, dando cumplimiento a las normas establecidas en la presente ley. Prohibiéndose la adopción de animales domésticos de compañía en caso de epizootias de riesgo a la salud.

VI. Están impedidas de ejercer la custodia o tenencia de animales las siguientes personas:

- a) Interdictos.
- b) Personas con adicción a sustancias controladas.
- c) Personas reclusas o reincidentes en centros penitenciarios.
- d) Personas con antecedentes de haber cometido actos de crueldad animal o tráfico de animales domésticos y silvestres, (o cualquier acto delictivo con relación a los animales).
- e) Personas comprobada actitud psicópata.



- f) En caso de residentes extranjeros podrán adquirir un animal doméstico para adopción mediante carta notariada presentada a zoonosis sellada y registrada, comprometiéndose al cuidado integral del can y/o felino, que incluye el cuidado efectivo del animal en temporada de vacaciones con un tutor suplente y el traslado definitivo al país de residencia de origen al finalizar sus asuntos y/o estudios en todo el territorio boliviano.

VII. Requisitos para la tenencia de animales pertenecientes a las cinco razas poderosas:

- a) El CEMZOO y sin perjuicio de la presencia de alguno de los organismos de la defensa animal deberá elaborar una lista especial de los propietarios y la identificación de estos canes para un control a favor de minimizar ataques a otros animales o Seres Humanos y trato adecuado y específico de sus propietarios de estos canes, quedando prohibido cualquier tipo de estímulo para transformarlos en perros de taque.
- b) El perro no deberá ser llevado a lugares de alta concentración de personas, como ser lugares de actividad comercial u otros y/o hacerlo participe de peleas con otros animales.
- c) Este tipo de perros deberán salir a pasear con correa-pechera y bozal.
- d) El CEMZOO y Organismos de Defensa del Animal verificaran en periodos acordados visitar e inspeccionar la lista de estos canes para constatar que no están, por su dueño o tutor o terceros, siendo estimulado con drogas, estimulantes, pigmentos picantes, golpes violentos, castigos música a decibeles elevados peleas con otros animales o cualquier acto que obligue al animal a tener una conducta violenta. Estas instituciones podrán solicitar la ayuda de la policía si así se lo requiriese, decomiso del animal y la aplicación de la máxima sanción por violencia animal.
- e) Estos perros hallados en vía pública serán llevados a zoonosis para que se proceda a un periodo de buen trato y programa de rehabilitación para viabilizar su reinserción social, a través de un hogar adoptivo; si se comprobase que el can presenta antecedentes de agresión y no pasase el programa de rehabilitación, previa verificación en el que participara Organismos de Defensa del Animal se procederá a la eutanasia piadosa.
- f) Los Organismos de Defensa del Animal pueden pedir la custodia de estos canes para su rehabilitación en sus centros.
- g) El CEMZOO comprobara la rehabilitación positiva de los canes rehabilitados por Organismos de la Defensa del Animal para su reinserción social.
- h) Se prohíben definitivamente la crianza y venta de estas cinco razas.



- i) Estas cinco razas se esterilizarán de manera obligatoria siempre y cuando su condición de salud lo permita (con electrocardiograma, cardiograma, hemograma y química sanguínea).
- j) La importación por residencia de estas cinco razas en todo el territorio nacional por extranjeros deberán en los próximos quince días hábiles presentar su certificado de esterilización.
- k) En caso de que la hembra de alguna de estas cinco razas tenga crías, deberán entregarse las mismas a los Organismos de Defensa del Animal para su posterior esterilización y adopción.
- l) La hembra mencionada en el anterior inciso deberá ser posteriormente esterilizada.
- m) Para la adopción de un perro de raza poderosa el solicitante deberá presentar además de los requisitos regulares un certificado de buena conducta y/o antecedentes penales emitido por la FELCC.

Artículo 10.- (MEDIDAS PARA EL MANEJO HUMANITARIO DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS DE CONSUMO).

Las personas naturales o jurídicas responsables de la crianza, comercio y sacrificio de los animales domésticos de consumo deben cumplir las siguientes obligaciones:

- a) En caso de ser actividades comerciales o empresariales, contar con la autorización expresa de las autoridades administrativas competentes establecidas por Ley y Reglamentos.
- b) Proporcionar suficiente espacio, aire, luz diurna, áreas de reposo, acceso al agua y alimentos, recreación, libertad de movimiento y protección contra extremos de temperatura que garanticen sus necesidades fisiológicas y etiológicas básicas sin causarles estrés, lesiones u otro tipo de daño físico, según las características de cada especie.
- c) Regular el suministro de productos químicos o productos derivados de organismos genéticamente modificados y otros que provoquen efectos negativos en la salud animal y humano.
- d) Contar con ambientes suficientes y adecuados para la faena, que permitan el aislamiento del animal antes y durante el sacrificio humanitario, evitando completamente el sufrimiento del animal (tensión, estrés o contacto visual con animales ya sacrificados).



- e) Las personas que se dediquen a la comercialización de animales son responsables de la salud y bienestar de los animales destinados a la venta.

Artículo 11.- (TRANSPORTE, TRASLADO Y TRATO DE ANIMALES).

Las personas naturales o jurídicas responsables del transporte de los animales deben cumplir las siguientes obligaciones:

- a) El traslado de animales domésticos por acarreo o usando medios de transporte, empleará procedimientos que no entrañen crueldad o malos tratos, evitando la sobrecarga de animales o su hacinamiento, sin causarles estrés, lesiones u otros daños físicos, además de contar con la autorización zoonosanitaria y, la guía de movimiento de los animales.
- b) Deberán usar movilidades adecuadas para la especie. En caso de incumplimiento de los procedimientos de traslado de animales, las personas naturales o jurídicas dedicadas al transporte y propietarios de animales serán pasibles a sanciones de acuerdo al grado de responsabilidad y conforme a normativa vigente.
- c) En casos de paros con bloqueo de calle y carreteras se debe por obligatoriedad dejar circular cualquier transporte con animales para llegar a su destino.
- d) Queda estrictamente prohibido el transporte de animales arrastrados, suspendidos de sus extremidades, o al subirlo a la movilidad colgado del cuello por cualquier objeto, en costales o en las maletas, buzones o techos de los automóviles y tratándose de aves con las alas cruzadas o colgando de las patas atadas, y aquellos casos que entrañen crueldad o maltrato.
- e) Está prohibido el transporte de animales domésticos de compañía que no cuenten con el carnet de vacuna antirrábica (Internacional, Interdepartamental, Interprovincial).
- f) El transporte de CEMZOO de animales domésticos de compañía deberá estar clasificada su separación por tamaño en jaulas especiales por gente capacitada para ese cometido.
- g) El transporte de animales domésticos pequeños - medianos, se realizará en jaulas especiales, con amplitud apropiada y su construcción será suficientemente sólida.
- h) Los animales domésticos de consumo a transportar deberán gozar de buenas condiciones físicas.
- i) Cuando se trata de animales de distintas especies en el mismo medio de transporte, éstos deberán separarse físicamente por especie, los animales adultos deberán estar separados de los jóvenes o en compartimientos individuales si su carácter violentado lo requiere; las hembras con sus crías o las que amamantan separadas de las otras hembras. Los animales no deben ser transportados conjuntamente con otro tipo de mercancía que implique peligro para la salud e integridad del animal.



- j) En caso de emergencia para el transporte de animales domésticos de consumo en cualquier tipo de vehículo no específico se deberán adoptar las previsiones necesarias para evitar malos tratos, fatiga extrema, carencia de descanso, falta de bebida o alimentos, protegiéndolos de las adversidades climáticas y garantizándoles seguridad y espacio suficiente.
- k) Previo al transporte de los animales domésticos de consumo, estos deberán ser inspeccionados por un médico veterinario colegiado que asegure su aptitud para el viaje. La carga de animales se deberá ejecutar bajo las condiciones de esta Ley. El médico veterinario expedirá un certificado en el que se consigne la identificación de los animales, su aptitud para el viaje y las características del medio de transporte a utilizar.
- l) Todas las empresas de medios de transporte público, deberán registrar y verificar que los animales a ser transportados, cumplan con los requerimientos exigidos por la presente Ley. En caso de incumplir el presente artículo, la empresa infractora, será pasible a las mismas sanciones que el propietario de él o los animales.
- m) El certificado Zoo-sanitario será expedido en el formulario único emitido por el Colegio Nacional de Médicos Veterinarios y, dentro del plazo de siete días de su ingreso al Municipio.
- n) Se prohíbe el traslado de animales en vehículos de transporte de sustancias alimenticias o de medicamentos.
- o) Queda prohibido el traslado de animales en los diferentes medios de transporte por más de ocho horas sin proporcionarles agua, alimentos y movilidad en espacio libre (en caso de animal doméstico de compañía), de acuerdo a la especie, tomando en cuenta parámetros de bienestar animal. Son responsables del cumplimiento de esta disposición las empresas de transporte y el propietario o poseedor de los animales.
- p) Se prohíbe el transporte de animales hembras en avanzado estado de preñez, salvo en casos de emergencia en los cuales será necesario su traslado.

Artículo 12.- (CONTROL DE LA RABIA ANIMAL, ENFERMEDADES ZONOTICAS Y OTRAS ENFERMEDADES).

- I. El Estado y las entidades territoriales autónomas del Estado, deberán realizar campañas anuales y permanentes de vacunación antirrábica y de otras zoonosis en su jurisdicción, eficientes y con un nivel de cobertura total.
- II. El Estado y las entidades territoriales autónomas del Estado, realizaran la prevención y control de enfermedades zoonóticas y propias del animal en su jurisdicción; sin perjuicio mediático de generar una violencia contraria a lo buscado.
- III. Es de obligatoriedad para el CEMZOO que las personas que se involucraran en la vacunación deben ser capacitadas en el Trato Adecuado del Animal y Manipulación adecuada del todo el material médico; así como la forma correcta de manipular en inyectar la Vacuna con un curso de capacitación tres semanas



antes del día de la vacunación.

- IV. Las autoridades competentes deberán comunicar y con asesoramiento de los Organismos de Defensa del Animal, por todos los medios de comunicación masiva, la presencia de focos de rabia canina y otras zoonosis.
- V. En caso de brotes de rabia, zoonosis y otras enfermedades, se prohíbe el ingreso, salida, comercialización o movilización de animales en las áreas o zonas afectadas. Las autoridades competentes para su control, deberán garantizar la vacunación o revacunación, desparasitación u otro método de control zoonosanitario, previa información masiva a la población, de acuerdo a las normas establecidas por la autoridad competente.
- VI. Los animales susceptibles de contraer rabia, zoonosis y otras enfermedades, la población en general e instituciones, deberán mantener a sus animales en sus domicilios y denunciar de forma obligatoria los casos sospechosos ante las autoridades competentes para su observación domiciliaria, si así lo requiriera el responsable, o en centros de cuarentena cuando existan signos médicos zoonóticos comprobables.
- VII. Posterior a la cuarentena se procederá a la devolución del can o felino a su responsable previa vacunación zoonótica se certificará la sanidad del animal y notificará sobre las medidas preventivas de rabia y otras enfermedades zoonóticas.
- VIII. La eutanasia será regulada por la autoridad competente de acuerdo a normativa vigente. Realizada por un médico veterinario registrado en el colegio médico veterinario, con opción a ingreso libre de representantes de Organismos de Defensa del Animal.

Artículo 13.- (DE ESTERILIZACION DE PERROS Y GATOS)

- I. La intervención quirúrgica se realizará en Centros Especializados y Autorizadas, como: CEMZOO, Centros Veterinarios, Clínicas Veterinarias legalmente autorizados, facultades de Veterinaria de Universidades Plenas reconocidas por el Ministerio de Educación bajo la intervención y responsabilidad directa de un Profesional Médico Veterinario y la Universidad como garantía de trato y adecuada atención profesional, que cuenten con el equipamiento Médico Quirúrgico.
- II. La intervención quirúrgica se realizará sostenida en el tiempo de manera masiva, extendida, sistemática, temprana, abarcativa en ambos sexos, con atención y observancia obligatoria de siete días postoperatorio y de forma gratuita.
- III. Estos Centros Especializados y Autorizados legalmente deberá acatar inmediatamente los cambios requeridos en cuanto a trato, atención médica,



calidad

sanitaria e higiene para con el animal y sus ambientes a solicitud del directorio de Organismos de Defensa del Animal a través y con el CEMZOO.

- IV. En caso de recurrencia de lo observado se les quitara el permiso de autorizaciones para su funcionamiento promovido directamente por el CEMZOO y el directorio de Defensa de Organismos de Defensa del Animal.

Artículo 14.- (DE LA EUTANASIA)

- I. Los criterios eutanásicos deberán estar determinados previa evaluación de un profesional médico veterinario, y el directorio de Organismos de Defensa del Animal. El propietario solicitante de la eutanasia no deberá pagar ningún monto por el servicio en el CEMZOO.
- II. Se prohíbe la eutanasia de hembras preñadas, hembras con cachorros en lactancia y perros menores a los cinco años que previa y adecuada asistencia médica en CEMZOO se encuentren en perfecto estado de recuperación.
- III. Se aplicará en calidad de excepción la eutanasia a las hembras preñadas que se encuentren en estado terminal al momento de su recojo y previa evaluación de un profesional médico veterinario y en acuerdo con el directorio de Organismos de Defensa del Animal. En estos casos se extremará esfuerzos para salvar a los cachorros del vientre de la madre si estuvieran en tiempo y forma para nacer.
- IV. Las crías huérfanas serán inmediatamente entregadas al directorio de Organismos de Defensa del Animal para su recepción en el Refugio Único y/o adopción a través de los mismos.

Artículo 15.- (CONTROL DE LA ACTIVIDAD DEL CEMZOO)

- I. Es de obligatoriedad para el CEMZOO que las personas que se involucraran en la vacunación deben ser capacitadas en el Trato Adecuado del Animal y Manipulación adecuada del todo el material médico veterinario; así como la forma correcta de manipular en inyectar la Vacuna con un curso de capacitación tres semanas antes del día de la vacunación.
- II. Toda muerte de animal desde el recojo, recepción, atención médica veterinaria, atención alimentaria y trato durante los días de internación en el CEMZOO, sin justificación veterinaria en concordancia con el directorio de Organismos de Defensa del Animal y pruebas de registro filmico continuo, se considerará asesinato del animal y el o los responsables deberán inmediatamente ser despedido/os y sancionado/os por máxima crueldad animal y publicado en medios
- III. masivos de comunicación el hecho con nombres y apellidos del o los perpetradores.
- IV. Toda disposición del animal fuera de esta normativa por parte de funcionarios del



CEMZOO

será considerado tráfico ilegal del o los animales y se considerara como inducción al asesinato del animal y el o los responsables y/o con ciudadanos implicados deberán ser inmediatamente destituidos y sancionados por máxima crueldad animal y publicado el hecho y los involucrados en medios masivos de comunicación.

Artículo 16.- (ANIMALES DOMESTICOS DE COMPAÑIA).

La cantidad de animales por vivienda estará determinada por el espacio disponible, las condiciones higiénicas sanitarias, la adecuada alimentación para su mantenimiento que pueda otorgarles su dueño o responsable y el perjuicio o inseguridad que pueda ocasionar a los vecinos que será bajo la estricta observancia y asesoramiento continuo y sostenido en el tiempo del directorio de Defensa del Animal y en coordinación con CENZOO.

Artículo 17.- (ANIMALES SILVESTRES).

En caso de desastre natural (terremoto, incendio, inundación) se deberá prever la reinserción inmediata, dentro de los tres días posteriores, de los animales silvestres a un hábitat similar.

Artículo 18.- (ANIMALES DOMESTICOS DE UTILIDAD, TRABAJO Y DEPORTES)

- I. Todo animal de competencia deportiva o trabajo policial deberá ser prioridad de su dueño, tutor o institución su integridad física protegiéndolo con la indumentaria adecuada chalecos, frisados y térmicos sillas de montar que no dañen el lomo del animal; servicio veterinario especializado con tiempo y disposición prioritaria para el animal; con la alimentación adecuada a su actividad física con calcio, multivitamínicos, comida balanceada y provisión de agua para su naturaleza; con el respeto de tiempo a no más de una actividad o competencia por día.
- II. Se prohíbe la competencia deportiva de canes.
- III. Si se optara ganar una competencia o el éxito de una actividad con cualquier tipo de dolor infringido en detrimento y/o sacrificio de la vida de un animal como: canes, caballos, gallos y otros será considerado como acto criminal contra la vida del animal y el CEMZOO con el directorio de Defensa del Animal podrá publicar toda prueba en contra de los inculcados en los medios masivos de comunicación.
- IV. Ningún animal doméstico deberá ser forzado más allá de sus capacidades naturales en su adiestramiento ni violentado con castigos físicos o psicológicos.
- V. Queda completamente prohibido la utilización de cualquier objeto que infrinja castigo, dolor o malestar al animal como parte de su adiestramiento.



Artículo 19.- (DE LOS CRIADEROS).

- I. Se deberá aplicar la esterilización de todos los canes existentes en clubes centros de crianza y aplicarse el periodo de transición de seis meses para cambiar de rubro y dar en adopción a los perros y canes que quedasen pasado el tiempo mencionado.
- II. Se dará un periodo de seis meses para el proceso de transición a otro rubro a las personas que se dediquen a la comercialización de canes y felinos.

Artículo 20.- (DE LA INSTALACIÓN Y OTORGACIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS VETERINARIOS Y OTROS)

La autorización para el funcionamiento de veterinarias, residencias, centros de adiestramiento, peluquerías, boutiques de mascotas, establecimientos y puestos de venta de animales y otros, exceptuando canes y felinos; será otorgada por el Gobierno Municipal a través de la Comuna correspondiente misma que en coordinación con el CEMZOO considere pertinentes, emitirá la Licencia de Funcionamiento, verificando el cumplimiento de las normas existentes de funcionamiento. La Licencia de Funcionamiento, deberá ser emitida y renovada cada dos años, previa inspección del CEMZOO y certificado del Registro del SENASAG.

Artículo 21.- (SEÑALIZACIÓN PARA EL PASO DE ANIMALES).

Con el fin de prevenir accidentes la autoridad competente, deberá implementar en aquellas vías públicas que lo requieran, la señalización correspondiente para el paso de animales domésticos y silvestres.

Artículo 22.- (MEDIOS DE COMUNICACIÓN).

Los medios masivos de comunicación deberán emitir y publicar programas informativos y educativos dirigidos a la población en general, sobre derecho de los animales, tenencia responsable de animales, bienestar animal y defensa de los mismos, así como las medidas preventivas de la transmisión de enfermedades zoonóticas.

**CAPÍTULO III
DE LA PROTECCION DE LOS ANIMALES**

23.- (ENTIDADES DEL ESTADO).

I. El Estado Plurinacional en el marco de las competencias establecidas en la Constitución Política del Estado y la Ley Marco de Autonomías y Descentralización Andrés Ibáñez, deberán:

- a) Formular e implementar normas y políticas de prevención, protección, control y defensa de los animales, artrópodos y anfibios.



- b) Gestionar asistencia técnica y financiera de fuentes nacionales e internacionales para la elaboración e implementación de planes de sensibilización, sociabilización, prevención de manifestaciones de violencia contra los animales y la promoción de la tenencia responsable de animales domésticos de compañía, en los diferentes niveles y sectores de la educación, salud, medio ambiente, cultura entre otros en tiempo y espacio para asimilación de la sociedad.
- c) Suscribir y dar cumplimiento a los convenios y acuerdos internacionales asumidos por el Estado Plurinacional Boliviano relacionados con la defensa de los animales.
- d) Promover acciones de concientización en los ámbitos Educativos y de Salud de acuerdo a normativa de la autoridad competente sobre:
 - Ejes temáticos en tenencia responsable de animales domésticos de compañía, prevención de las zoonosis y de la protección de la Biodiversidad y su Medio Ambiente, rescatando los saberes de la Madre Tierra.
- e) Coordinar con Organismos de Defensa del Animal y medios masivos de comunicación la promoción, difusión, sociabilización y sensibilización de la información referida al cuidado adecuado, protección y bienestar de los animales.
- f) Establecer planes de prevención y control de la sobrepoblación de animales "domésticos de compañía a través de programas de esterilización y adopción, para precautelar la salud y seguridad pública, animal y medioambiental.
- g) Establecer medidas y mecanismos interinstitucionales para el control o eliminación de actividades que causen daño o pongan en riesgo de extinción a la fauna silvestre y a los recursos que le sirvan de alimento, abrigo o destruyan su hábitat.
- h) Establecer medidas de control de la crianza, manejo, transporte y sacrificio humanitario de animales de consumo, garantizando su bienestar animal y evitando sufrimientos innecesarios, de acuerdo a normativa vigente de la autoridad competente.
- i) Establecer un sistema de registro y acreditación, además de normar el funcionamiento de todo establecimiento donde se mantengan animales, de acuerdo a la autoridad competente.
- j) Establecer políticas y programas nacionales de protección.
- k) El Ministerio de Defensa promoverá planes de contingencia y prevención para situaciones de peligro y desastre, emergencia sanitaria, tendientes a la protección de animales en coordinación con el o los municipios afectados y sus respectivos Organismos de Defensa del Animal.
- l) Coordinar con la autoridad nacional competente en salud el control y prevención de enfermedades Zoonóticas de animales de consumo.



II. Los Gobiernos Autónomos Departamentales en el marco de sus competencias:

- a) Deberán implementar una entidad de defensa de animales.
- b) Difundir permanentemente en tiempo y espacio para la educación, sociabilización y sensibilización de sus habitantes en base a la presente ley.
- c) Deberán con carácter obligatorio en próximos dos años de suscrita esta Ley implementar los Refugios Únicos Departamentales de canes y felinos para su adopción y /o residencia permanente hasta su muerte natural.
- d) Establecer planes y programas de protección y bienestar animal, control y prevención de enfermedades zoonóticas en su jurisdicción, acorde a las características de cada zona geográfica, en coordinación con otras entidades territoriales descentralizadas y autónomas y organismos de defensa al animal.
- e) Deberán reglamentar la forma de comercio de los animales domésticos vivos de consumo en coordinación con los Gobiernos Municipales, el CEMZOO y Organismos de Defensa del Animal.
- f) Fiscalizar y controlar, el funcionamiento de todo establecimiento donde se mantengan animales, de acuerdo a la autoridad competente y la presente Ley.

III. Los Gobiernos Autónomos Municipales en el marco de sus competencias:

- a) Deberán implementar una entidad de defensa de animales.
- b) Difundir permanentemente en tiempo y espacio para la educación, sociabilización y sensibilización de sus habitantes en base a la presente Ley.
- c) En coordinación con la autoridad competente, atender, intervenir en forma inmediata, en actos o hechos de cualquier manifestación de violencia contra los animales, aplicar sanciones en caso de infracciones contra los animales e interponer denuncias ante las autoridades competentes por infracciones o delitos que no estén bajo su jurisdicción.
- d) Los Municipios deberán con carácter obligatorio implementar los Centros Municipales de Zoonosis (CEMZOO'S) con la finalidad de garantizar el control y prevención de las enfermedades zoonóticas y por obligatoriedad recoger todo animal doméstico en condición de calle para su atención médica, vacunación, desparasitación, esterilización y reubicación en Refugio Único y/o Organismos de Defensa del Animal para lograr el cumplimiento en el marco de la presente Ley.
- e) La Municipalidad viabilizará la aplicación efectiva de la presente Ley, a través del Centro Municipal de Zoonosis (CEMZOO) dependiente de la Dirección



Administrativa de Salud (DIASA).

- f) Toda Alcaldía deberá facilitar y contemplar en el próximo POA una ambulancia equipada para primeros auxilios médicos para animales en calidad de abandono y su posterior traslado al centro del CEMZOO y/o posterior a sus días de estadía al Refugio Único.
- g) Los Gobiernos Municipales en coordinación con el Ministerio de Salud y Deportes promoverá planes y programas de prevención de enfermedades de los animales y el contagio entre estos y el hombre.
- h) Deberán reglamentar la forma de comercio de los animales domésticos vivos de consumo en coordinación con el Gobierno Departamental, el CEMZOO y Organismos de Defensa del Animal.

IV. Los Centros Municipales de Zoonosis en el marco de sus competencias:

- a) Realizar, como medida preventiva, operativos de recojo de perros en calidad de abandonados por las diferentes arterias y zonas de la ciudad. Estos serán trasladados en el vehículo perrera, dotado con unos compartimentos aislados en condiciones higiénicas - sanitario adecuadas y en coordinación con la previa asistencia con los centro del proyecto RER (Recoger, Esterilizar, Retomar o Reubicar) y evaluación médica veterinaria entregados al Refugio Único y/u Organismos de Defensa del Animal.
- b) El CEMZOO realizara operativos de recojo en forma rutinaria y de manera oportuna por denuncia de cualquier ciudadano previa confirmación de que el animal se encuentra en calidad de abandono o violentado. Estos operativos se realizaran en horarios de oficina y/o necesidad de que el animal este sufriendo.
- c) El CEMZOO tendrá por obligatoriedad asistir al animal en calidad de abandonado en condiciones de haber sido dañado o lesionado deberá prestarse los auxilios necesarios para su restablecimiento acercándolo a las instalaciones del CEMZOO para su atención inmediata y gratuita.
- d) El CEMZOO asistirá la esterilización, desparasitación y/o vacuna antirrábica en caso de que el can o felino no los tenga.
- e) En caso de realizarse la cirugía de esterilización se deberá compatibilizar siete días más de observación y cuidado postraumático y postoperatorio.
- f) En caso de realizarse otro tipo de cirugía en beneficio inmediato de la salud del can se deberá compatibilizar los días necesarios para su cuidado postraumático postoperatorio en que el animal ya no requiera asistencia médica internista.
- g) El CEMZOO deberá prever la asistencia en su centro de retención de animales un veterinario especialista en cirugía y currículo comprobable, registrado por el



- colegio de veterinarios y contratado laboralmente por convocatoria pública, así como el veterinario de guardia fuera de horarios de oficina.
- h) El personal que realice el recojo, así como el que se encargue del cuidado de los animales y todo personal del CEMZOO deberá estar capacitado en el manejo de canes y felinos, dominar esta normativa y ser por obligatoriedad sujetos a evaluaciones correspondientes laborales, normativas y psicológicas y "auditadas por el directorio de Organismo de Defensa del animal. No deberán tener antecedentes penales de cualquier tipo. Antecedentes limpios que protegerán al animal de cualquier psicopatología.
 - i) Elaborar un censo y mantener el Registro Único de Mascotas (RUM) de Animales Domésticos de compañía, de manera gratuita.
 - j) Otorgar el registro correspondiente en una de las dos opciones de identificación (chapa-collar y/o tatuaje) por perro y gato registrado y su correspondiente tarjeta de registro (tanto para perros con responsable o perros en condición de abandonados).
 - k) Realizar diariamente y en forma gratuita, la vacunación antirrábica de animales domésticos y la correspondiente extensión del certificado de vacunación, avalado por el Servicio Departamental de Salud (SEDES). Esta labor deberá ser realizada en coordinación y con colaboración del SEDES y el Colegio de Médicos Veterinarios.
 - l) Realizar campañas educativas e informativas de prevención de enfermedades zoonóticas, de cuidado y protección animal, de procedimientos para el registro de animales domésticos de compañía, dirigida hacia el conjunto de la población en coordinación con los Organismos de Defensa del Animal.
 - m) Facilitar el material de certificados de observación, a los médicos veterinarios que lo requieran constituyendo la observación de los mismos de carácter obligatorio.
 - n) Proceder con la recepción de animales, que han sido entregados voluntariamente por sus propietarios, previa justificación y comprobación del caso. Mantenerlos con vida y dar atención adecuada a los mismos durante siete días, y posteriormente prever su traslado al Refugio u Organismos de Defensa del Animal.
 - o) Proveer de jaulas ó cubículos a los animales capturados, abandonados o en observación, individuales; con condiciones adecuadas de salubridad, higiene y espacio durante siete días. Las jaulas deberán ajustarse al requerimiento físico de los animales.
 - p) Proveer del alimento necesario a todos los animales capturados, abandonados o en observación durante su estadía en el Centro de Zoonosis, sin importar el destino final de los mismos.
 - q) Autorizar la adopción de los animales que se encuentren en el Centro de Zoonosis, a solicitud de personas particulares o a los Organismos de Defensa del Animal.



- r) Realizar la observación clínica veterinaria de todo animal sospechoso de rabia o agresor, con excepción de aquellos casos en que el propietario o responsable, solicite realizar el aislamiento y observación domiciliaria del animal.
- s) Se facilitará el acceso libre e irrestricto de cualquier miembro de los Organismos de Defensa del Animal en caso de aislamiento o cuarentena y en la asistencia a los perros en calidad de abandonados.
- t) Habilitar un Registro de Perros con comportamiento agresivo y/o violentado.
- u) Deberán habilitar una línea telefónica gratuita para recibir las llamadas realizadas por la ciudadanía sobre denuncias de maltrato y crueldad animal e incumplimiento de la presente ley. Asimismo, para informar sobre la promoción de tenencia y adopción responsable de animales. Para este preverá en el POA institucional los recursos necesarios. Todas estas llamadas en cuanto constatación de maltrato y crueldad se coordinarán con un representante del Directorio de Organismos de Defensa del Animal para su trato personalizado del animal en base a esta ley.
- v) Deberá proporcionar información verbal, escrita e impresa oportuna sobre temas relacionados a la prevención y control de enfermedades zoonóticas, registro de animales domésticos compañía, esterilización de animales domésticos compañía y procesos administrativos por maltrato de animales. Para este cometido Zoonosis deberá llevar un registro automatizado en programas especiales por tiempo, tema y demás especificaciones requeridas por animal.
- w) El CEMZOO deberá por obligatoriedad implementar cámaras de registro continuo y almacenamiento con imagen y sonido por cada área donde se encuentre el animal recogido cubriendo la totalidad de la estadía y tratativa de los canes y facilitadas al Dueño, Tutor o Directorio de Defensa del Animal a sola solicitud de los mismos en carácter obligatorio.
- x) Cualquier ciudadano puede ser filmado por otro, organismo de Defensa del Animal o el CEMZOO y denunciado en acto de violencia, maltrato y tortura animal y/o seguido de muerte. Facilitando dichas imágenes a cualquier medio masivo de comunicación que lo solicitase.

V. Responsabilidad Funcionaría

- a) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley por parte de los servidores públicos del Centro de Zoonosis (CEMZOO), será sancionado conforme lo determinado en la Ley N° 1178 SAFCO, sus Decretos Reglamentarios y demás normativa vigente.
- b) El funcionario del CEMZOO que fuera encontrado en cualquier tipo de práctica de maltrato y/o violencia contra el animal será de obligatoriedad su despido inmediato a su cargo, y seguimiento en el sistema jurídico ordinario con denuncia del CEMZOO, municipio y gobernación, dándose un informe público a los medios de comunicación del acto cometido y facilitado las imágenes de dicho acto a los mismos.



VI. Medidas de Control y Prevención de zoonosis:

El CEMZOO, deberá tomar medidas adecuadas, necesarias y oportunas para controlar y prevenir enfermedades zoonóticas a través de:

- a) Educación sobre temas relacionados a Zoonosis, su prevención y control oportuno.
- b) Planificación y ejecución de campañas profilácticas para animales domésticos, de acuerdo a las zoonosis.
- c) Medidas epidemiológicas para zoonosis emergentes, debiendo coordinar acciones con el SEDES.

VI. De la presencia de perros violentados-agresivos

- a) Cualquier persona que advierta la presencia de animales violentados y/o agresivos en carácter de abandono en áreas públicas deberá comunicar al CEMZOO para que puedan ser recogidos en coordinación con Organismos de Defensa del Animal, discriminándolos por su naturaleza:
 - a. a.1 Un animal violentado es aquel que por naturaleza no es violento si no que fue sometido a episodios continuos de agresión, tortura física y/o psicológica y que tiene una tendencia de enfrentamiento o resistencia como sistema de defensa para evitar más episodios de violencia contra su animalidad.
 - b) a.2 Un animal con comportamiento agresivo es aquel que por estímulo externo provoca, agrede o ataca en contra de la integridad o la independencia de otro animal o humano.
 - c) Tanto los canes del inciso a.1 y a.2 deberán ser sometidos a un programa de rehabilitación, para posteriormente coordinar su reubicación con los Organismos de Defensa del Animal.

VIII. De la adopción y eutanasia de canes y felinos

- a) Pasados los siete días hábiles se deberá liberar y entregar al animal en caso de encontrarse en buen estado de salud previa a su asistencia médica en caso de desparasitación, vacunación y/o esterilización, al Directorio de Organismos de Defensa del Animal para que este a su vez haga su incorporación al Refugio Único de Canes y otros animales si se requiere, en carácter de emergencia y temporal hasta su ubicación en el caso de animales silvestres a su habitat a través de las áreas que tratan estos animales.
- b) También podrán ser dados en adopción canes con comportamiento agresivo previa evaluación del caso por un profesional veterinario y en concordancia por el directorio de Organismos de Defensa del Animal.



- c) Se prohíbe el uso de suxinil colina, estircina u otra sustancia que provoquen dolor y/o sufrimiento en el animal.
- d) Se prohíbe la eutanasia piadosa de hembras preñadas, hembras con cachorros en lactancia y perros menores a los cinco años que previa y adecuada asistencia médica en CEMZOO se encuentren en perfecto estado de recuperación.
- e) Se aplicará en calidad de excepción la eutanasia piadosa a las hembras preñadas que se encuentren en estado terminal al momento de su recojo y previa evaluación de un profesional médico veterinario y en acuerdo con el directorio de Organismos de Defensa del Animal. En estos casos se extremará esfuerzos para salvar a los cachorros del vientre de la madre si estuvieran en tiempo y forma para nacer.
- f) Estos criterios deberán ser determinados previa evaluación de un profesional médico veterinario, y el directorio de Organismos de Defensa del Animal. El propietario solicitante de la eutanasia piadosa no deberá pagar ningún monto por el servicio.
- g) Luego de recuperado el animal será inmediatamente entregado al directorio de Organismos de Defensa del Animal para su recepción en el Refugio Único y/o adopción a través de los mismos o, quienes determinaran con los más saludables la aplicación del RER (Recoger, Esterilizar, Retomar o Reubicar).

IX. Del CEMZOO y coordinación de trabajo con otras instituciones y/o organismos

Auxilio Temprano:

- a) Toda persona residente en la zona urbana debe ser auxiliada inmediatamente por el CEMZOO en su solicitud.

Obligación-de denuncia y protección inmediata:

- a) Además de todo lo mencionado en esta ley deberá coordinar con las OTB's y el directorio de Organismos de Defensa del Animal para la elaboración de proyectos zonales a favor de la Defensa del Animal y de obligatoriedad efectivizarlas en el tiempo planificado y comprometido.
- b) Todo ciudadano a través de su OTB, puede exigir la atención, protección y refugio necesario para el animal, quien deberá coordinar con el CEMZOO y Organismos de Defensa del Animal. En ese tiempo de refugio del animal se le brindara agua, alimento y hábitat temporal en la calle o en su centro de reuniones del barrio.
- c) Los representantes de OTB's están obligados a constituirse en denunciante de cualquier vecino frente a cualquier hecho de maltrato animal o que infrinja cualquier artículo de esta ley a la Policía, CEMZOO, otras autoridades competentes y Organismos de Defensa del Animal.



Medidas de Protección y Sanidad:

- a) El rescate, aseo, cuidado veterinario, alimentación y monitoreo de canes y felinos en condición de abandono debe ser el medio del CEMZOO para objetivizar su fin que es el albergarlo temporalmente hasta su reubicación en el Refugio Único o Organismos de Defensa del Animal.
- b) El CEMZOO deberá monitorear a los dueños o tutores que hubiesen infringido con trato violento severo a uno o varios animales durante el periodo de un año con ayuda de representantes de la OTB a la que corresponda si es que hubiese vuelto a cometer violencia el CEMZOO deberá constituirse en denunciante frente a la justicia ordinaria contra este ciudadano.

Artículo 24.- (DEL REFUGIO UNICO DEPARTAMENTAL)

- a) El lugar del Refugio Único deberá priorizarse estar periféricamente a la urbe, en la zona adecuada para la provisión de agua necesaria para todos los albergados y facilitar su cercanía para el transporte de los canes y visita de posibles adoptantes.
- b) El terreno del refugio debe contar con las hectáreas necesarias para albergar a toda la población canina y otros animales temporales en calidad de abandono y vertiente propia para su buen desempeño alimenticio e higiénico.
- c) Formaran parte del Directorio del CEMZOO, miembros de Organismos de Defensa del Animal para proyectar, diseñar y participar activamente en la construcción del Refugio único que dependerán de los Gobiernos Autónomos Departamentales previa concertación en el tiempo de construcción que estará plenamente financiado por la Gobernación y contemplado en el presupuesto anual correspondiente a la posterior aprobación de esta Ley.
- d) El diseño de Refugio único de canes en condición de abandonados, por Departamento deberá distribuir sus ambientes de acuerdo a criterios zoonosanitarios e infraestructura contemplada para una comunidad de 800 canes (dato contemplado de un porcentaje medio, previo relevo de la comunidad canina en calidad de abandono en los departamentos).
- e) **Del Refugio Único:** Distribuirá sus aéreas de manera circular -concéntrica-octogonal de la siguiente manera: Contará en el centro con:
- f) **Un Hospital Veterinario** con las siguientes áreas de: Quirófano y Anestesiología,



Radiografía, Ecografía, Electrocardiograma, Gastroenterología, Laboratorio Clínico y Cuarentena.

1. El Área de Quirófano y Anestesiología contara con cuatro mesas de cirugía a su respectiva instrumentación quirúrgica y anestesiología.
2. El Área de Radiografía contara con un Equipo de Rayos X.
3. El Área de Ecografía contara con un Ecografo.
4. El Área de Electrocardiograma con un equipo de Electrocardiograma
5. El Área de Gastroenterología contara con equipo de Endoscopia
6. El Área de Laboratorio Clínico contara con Centrifugador, Microscopio, probetas, cajas petris, pipetas, jeringas, mecheros, tubos de ensayo y reactivos.
7. El Área de Cuarentena tratara las enfermedades infestas contagiosas como Distemper, Parvovirus, Brucelosis y Tumor de Estiquer entre otros, con el respectivo aislamiento zoonotico.

h) De los Octagonales del Refugio Unico:

- I. El primer octagonal contemplara la tenencia responsable de canes GRANDES MAYORES.
- II. El segundo octagonal contemplara la tenencia responsable de canes GRANDES MENORES.
- III. El tercer octagonal contemplara la tenencia responsable de canes MEDIANOS LARGOS MAYORES.
- IV. El cuarto octagonal contemplara la tenencia responsable de canes MEDIANOS LARGOS MENORES.
- V. El quinto octagonal contemplara la tenencia responsable de canes MEDIANOS-CORTOS MAYORES.
- VI. El sexto octagonal contemplara la tenencia responsable de canes MEDIANOS-CORTOS MENORES.
- VII. El séptimo octagonal contemplara la tenencia responsable de canes PEQUEÑOS MAYORES Y MENORES.
- VIII. El octavo octagonal contemplara la tenencia responsable de canes con Erichiosis y otro tipo de tratamientos no contagiosos.

i) De las Áreas y su Disposición: En cada Área existirán ocho bungalos circulares para albergar en cada uno a ocho canes con una entrada doble, la distribución por área contara con ochenta canes siendo su capacidad total de albergados de ochocientos canes.

j) El dormitorio-can, dentro del bungalow circular, deberá ser diseñado para contemplar la individualidad e integridad de cada animal proporcional a su tamaño y resguardo psicológico del mismo discriminados por cuatro estándares generales de tamaño y sexo; queda prohibido completamente todo tipo de barras o



- carcelitas o hábitat cerrado para los canes a menos que sea necesario un aislamiento por cuarentena.
- k) El área de veterinaria deberá contar con el equipo médico veterinario y tecnología adecuada para la atención permanente de canes y contar con la disposición de áreas y caniles individuales según la necesidad médica lo requiriese.
 - l) Existirá por área un espacio para la deposición natural de los animales diseñado para un fácil acceso de los mismos y su respectiva higiene diaria.
 - m) Deberá existir áreas naturales comunes espaciales de compartimento y recreación discriminadas por los cuatro estándares generales para los canes.
 - n) **De los Profesionales y Recursos Humanos:** Este Refugio contara con el personal de planta contemplados dentro del presupuesto anual y con ocho horas diarias de trabajo: Cuatro Medico Cirujanos, dos veterinarios recién titulados, dos técnicos veterinarios con sus respectivas rotaciones de guardia contemplando días feriados y la participación rotativa y obligatoria de practicantes de último año de estudiantes de Universidades Plenas, bajo solicitud previa de acuerdos con Universidades Extranjeras sus alumnos de último año y asistencia técnica de practicantes de medicina general, enfermería y medicina alternativa. Estarán contemplados un Director, una Secretaria General, un Contador, una cocinera, un jardinero y asistente de limpieza con ocho horas de trabajo diarios. El resto de las actividades de la Refugio serán cubiertas por rescatistas, voluntarios y simpatizantes.
 - o) **Del Material Médico Veterinario:** La provisión de equipo, instrumentación, vituallas, y medicamentos para todos los animales albergados deberá ser contemplado en el presupuesto anual, del Gobierno Departamental, posterior a la aprobación de esta normativa previa coordinación con el directorio de Organismos de Defensa del Animales.
 - p) **De los Comederos y Bebederos:** Se deberá contemplar la distribución de los comederos y bebederos distribuidos por Area de forma lineal y paralela discriminados por tamaño, edad, raza y cantidad para cubrir adecuadamente toda la población animal en cada Área.
 - q) **De la Seguridad, Registros y Comunicación:** El Refugio Único deberá contar con cámaras de grabación de sonido e imagen y almacenamiento continuo para registro de todo el movimiento y trato del animal en sus instalaciones con una respectiva cámara en cada área.
 - r) Este refugio tendrá que dar informes mensuales al CEMZOO y a quien lo solicitase a través de una página web de sus actividades de rescate, albergue, intervención veterinaria, decesos naturales o por enfermedad, ingresos y egresos económicos y un balance anual de todo el capital activo y pasivo del mismo, fotografías y filmaciones de los animales albergados y registro particular en imágenes de cada caso de maltrato.



- s) Otorgar y facilitar la adopción de los canes y demás animales domésticos albergados mediante los recursos de marketing y mediáticos que se consideren necesarios, costos contemplados totalmente por la Gobernación Departamental correspondiente.
- t) **De la Adopción:** Otorgar en adopción mascotas que hayan sido sometidas a un control veterinario y previo cartilla que certifique su bienestar.
- u) **Del Registro Único:** Cada animal albergado tendrá un collar correa y los datos exigidos para el mismo.
- v) Cada animal en los primeros siete días de albergado contara con un nombre dado por el directorio de Organismos de Defensa del Animal para tener una identidad individual y aceptación integral en su hábitat.
- w) Sobre la contratación de empleados fijos necesarios para su funcionamiento estarán contemplados en su presupuesto anual y que son los siguientes un Director, una Secretaria General, un contador, dos Médicos Veterinarios, dos Técnicos Veterinarios, una cocinera, un jardinero y asistente de limpieza con ocho horas de trabajo diarios. El resto de las actividades del Refugio serán cubiertos por rescatistas, voluntarios y simpatizantes.
- x) El refugio Único no afectara a los demás refugios existentes y manejaran acuerdos que desarrollaran en beneficio de los animales.
- y) El directorio de Organismos de Defensa del Animal elaborara y presentara un estatuto interno sobre el Refugio Único.
- z) Llevar adelante la esterilización desparasitación y respectivas vacunas con profesionales médicos veterinarios de todos los animales albergados en su institución.
- a) Deberán someterse a revisión y supervisión periódica a cargo del CEMZOO y Organismos de Defensa del Animal, quienes evaluarán la situación sanitaria de las instalaciones físicas y el bienestar integral de los animales albergados.

Artículo 25.- (DEL REFUGIO UNICO Y SU CONSTRUCCION)

- I. La alcaldía Municipal de cada Departamento, deberá en el plazo de seis meses a partir de la aprobación de esta Ley, facilitar previo sondeo las hectáreas adecuadas con acceso libre al agua, cercanía con la ciudad, acceso fácil para el personal y autotransporte. Tomará la observancia de este tipo de espacio periférica a la zona urbana por contener todas las características necesarias y microclima para el funcionamiento adecuado de una Refugio única.
- II. En el periodo de los primeros seis meses se deberá entregar el proyecto arquitectónico convocado a través de los Medios Masivos de Comunicación y su respectiva licitación para su construcción con la característica propia para canes y otros animales en transición que facilitará en interconsulta constante con la



- Gobernación, Alcaldía, Colegio de Ingenieros, colegio de Arquitectos y Organismos de Defensa del Animal con los proyectistas hasta llegar a la elaboración final.
- III. Se elegirá el mejor proyecto unipersonal, institucional o empresarial a cargo exclusivo de una coordinadora con un representante del gobierno departamental, tres representantes de Organismos de Defensa del Animal, un representante del CEMZOO, un representante de las Asociación. De arquitectos y un representante de la Asociación de Ingenieros.
 - IV. El costo total de la construcción del Refugio único será cubierto por el próximo POA a la aprobación de esta con carácter de urgencia por los Gobiernos Departamentales.
 - V. Pasados los seis meses el Gobierno Departamental elaborara el Plan de Marketing para conseguir los fondos necesarios para el Equipamiento Quirúrgico, Extractores de Aire, Climatizadores de Temperatura, Equipos de bombeo y provisión de agua tratada, colchones de tres tamaños estandarizados, equipamiento de comederos grupales, kit de aseo animal (shampoos, antipulgas, cortadores de uñas, secadoras profesionales, tijeras y maquinas profesionales de cortar pelo), Medicamentos Indispensables, Multivitaminicos, Reforzadores de Calcio, Collares con Pechera, Ambulancia Transportadora, duchas flexibles con sistema térmico, Cámaras de Registro continuo con imagen y sonido y otros para la construcción del Refugio único.
 - VI. Se considerará con carácter prioritario, de urgencia y de acción inmediata toda colaboración para la facilitación de las hectáreas requerida y el buen desarrollo de la construcción del Refugio único.
 - VII. El Gobierno Departamental deberá informar cada tres meses públicamente el avance de la facilitación y construcción del Refugio Unico a través de los Medios Masivos de Comunicación a la población.
 - VIII. El proyecto tendrá que estar terminado en un máximo de dos años a entrega para su funcionamiento.
 - IX. La directiva de Organismos de Defensa del Animal quien se hará cargo del Refugio convocará a todas las instituciones, centros, independientes y Organismos legalmente acreditados involucrados en la Defensa del Animal y el Refugio Unico para generar, debatir y aprobar los estatutos Internos del mismo.
 - X. La Directiva del Refugio Unico estará constituido exclusivamente por personas involucradas directamente en la construcción, equipamiento, colaboración ad honoren y efectivo trabajo en cualquiera de sus áreas en el Refugio Unico y que sean del Organismos de Defensa del Animal con especialidad en trato de animales domésticos legalmente acreditadas y que necesariamente deberán tener membrecía de los Organismos de Defensa del Animal.
 - XI. El resto del plantel será supervisado previa constancia de acreditación por esta Directiva del Refugio Único y cubiertas las necesidades que exijan el mismo.



- XII. El sistema administrativo contará con plantel de Planta a sueldo por ocho horas diarias, el Directorio de carácter Ad honorem se constituirá por representantes del Directorio de Organismos de Defensa del Animal (ORDEAN), las colaboraciones y convenios se realizarán con Universidades Plenas y sus facultades Veterinarias, Colegio de Veterinarios, Asociaciones Empresariales, Voluntarios y otros legalmente establecidos.
- XIII. El Gobierno Departamental y Organismos de Defensa del Animal elaboran el convenio marco para la obligatoriedad de Practica de Último Año de estudiantes de Veterinaria con las Universidades Plenas de Todo el País y extranjeras que quieran participar en el desarrollo cotidiano del Refugio Único por un año entregando un servicio de medio tiempo en el área de especialización que quieran realizar con animales domésticos y que le servirá como única calificación para su titulación de Veterinario.
- XIV. El Refugio Único estará supeditado a cualquier auditoría externa o interna en beneficio de preservar el bienestar animal sobre las personas. V queda terminantemente prohibido la intervención mediática con motivos políticos de cualquier sujeto político.
- XV. Del funcionamiento para el Trato Integral del Animal, Médico, Nutricional, Higiénico, Psicológico, Técnico, Económico y Legal; se elaborará una Normativa para el Refugio Único presentada por el directorio de Organismos de Defensa del Animal para su respectiva aprobación en asamblea extraordinaria de todos sus miembros debidamente acreditados.
- XVI. El Refugio Único tiene como Objetivos El Rescate, La Estabilización Médica y Psicológica, Nutrición Básica y Adecuada, Provisión de hábitat y Amor a todo Can y Felino en estado de Abandono y lo violentado y demás animales en calidad temporal que refugie. Como Finalidad tiene la eliminación de todo tipo de dolor infringido a estos Animales a través de la Defensa en Acción y como Mensaje serán los primeros en Educar y Concientizar coadyuvando y preservando de las enfermedades zoonóticas a todos los ciudadanos que puedan generar por el abandono, falta de Servicio y Asistencia a canes y felinos y generar la armónica Convivencia con Cañés honrando la palabra "El Perro es el Mejor Amigo del Hombre".

Artículo 26.- CENTROS RER (RECOGER-ESTERILIZAR-RETORNAR O REUBICAR)

Los Centros RER se implementarán en cuatro puntos cardinales circular concéntricos en cada cuadrante de Departamento. Estos serán los responsables de implementar el programa Recoger - Esterilizar - Retornar o Reubicar para el control de poblaciones caninas y felinas.

- I. Los Centros RER contarán con la siguiente infraestructura para su funcionamiento:
 - a) Áreas de cuarentena con capacidad mínima para contener entre veinte canes y diez felinos promedio, para su previa evaluación veterinaria.



- b) Áreas de preoperatorio con capacidad mínima para contener entre cincuenta canes y veinte felinos promedio.
- c) Quirófano equipado para realizar como mínimo veinticinco esterilizaciones diarias promedio.
- d) Áreas de postoperatorio para canes y felinos, con capacidad mínima para contener entre cincuenta canes y veinte felinos promedio.

II. Los Centros RER contarán con el siguiente recurso humano:

Contará con personal de planta contemplados dentro del presupuesto anual y con ocho horas diarias de trabajo: Profesionales Médicos Veterinarios, la participación rotativa y obligatoria de practicantes de último año de la carrera de Medicina Veterinaria y Zootecnia de Universidades Plenas. Estarán contemplados un Director, una Secretaria General, un Contador, un(a) cocinero(a) y asistente de limpieza con ocho horas de trabajo diarios. El resto de las actividades del centro serán cubiertos por rescatistas, voluntarios y simpatizantes.

III. Los Centros RER tendrán las siguientes funciones:

- a) Identificar las zonas con mayor problema de sobrepoblación canina y felina.
- b) Calcular la población total aproximada de acuerdo al programa RER.
- c) Elaborar un plan de trabajo por zona.
- d) Recoger a los animales en vehículos específicos para traslado devanes y felinos, contemplando su separación por tamaños y especie.
- e) Evaluar los canes y felinos recogidos por personal médico veterinario competente para determinar su estado de salud y la viabilidad para su esterilización.
- f) Otorgar margen de recuperación preoperatorio a aquellos animales que no estén en condiciones físicas para someterse a la inmediatez de una cirugía.
- g) Reubicar a aquellos canes o felinos con enfermedades de tratamiento prologando, al Refugio Único o entregado a algún Organismo de Defensa del Animal, para su recuperación y posterior esterilización en el centro RER.
- h) Destinar los canes o felinos con casos sospechosos de rabia al CEMZOO correspondiente.
- i) Practicar la eutanasia a los canes o felinos con enfermedades terminales incurables, incapacidades físicas o psicológicas sin tratamiento que repercuta en una mala calidad de vida o le provoquen daño en el cuerpo o salud.
- j) Registrar por medio tatuaje a canes y corte de oreja en felinos en calidad de abandonados.
- k) La identificación de canes servirá para un registro censal poblacional de la especie.
- l) Esterilizar los canes y felinos que estén en la condición física favorable
- m) para la cirugía.
- n) Los canes y felinos esterilizados tendrán la opción de ser adoptados en el mismo centro durante el periodo de tiempo que dure su proceso de total recuperación.
- o) Desparasitar y aplicar la vacuna antirrábica al salir del centro, ya sea para su reubicación o retorno.
- p) Retomar los canes o felinos no reubicados a su lugar de Origen.



- q) Los canes de las 5 razas poderosas recogidos por el Centro RER, serán esterilizados y reubicados, bajo ningún motivo retomado a su lugar de origen.
- r) Los canes con comportamiento agresivo serán destinados al CEMZOO correspondiente para su rehabilitación, para posteriormente ser regresado al centro RER para su Esterilización y Reubicación/Retorno o a Organismos de Defensa del Animal que solicitasen su tenencia.
- s) Las hembras felinas que se encuentren en estado de gestación serán reubicadas a Organismos de Defensa del Animal.
- t) Las hembras caninas que se encuentren en estado de gestación serán reubicadas al Refugio Único u Organismos de Defensa del Animal.
- u) Realizar esterilizaciones a precios accesibles a canes y felinos con dueño.
- v) Viabilizar Convenios de pasantías con estudiantes de último año de la carrera de Medicina Veterinaria y Zootecnia de Universidades Plenas.
- w) Viabilizar programas de voluntariado nacionales y extranjeros, trabajo social, para apoyo en las funciones del Centro.
- x) Realizar convenios con Organismos de Defensa del Animal para promover la Adopción de los animales recogidos.

Artículo 27.- (ORGANISMOS DE DEFENSA DEL ANIMAL).

I. Los Organismos de Defensa del Animal legalmente constituidos, podrán:

- a) Promover acciones de sensibilización, concientización y sociabilización en los ámbitos Educativos con referencia a la protección animal y normativa vigente.
- b) Supervisar y denunciar el trato y maltrato a cualquier animal en las ferias y puntos de ventas y verificar la excepción de canes y felinos.
- c) En coordinación con la autoridad competente, intervenir en actos o hechos de cualquier manifestación de violencia contra los animales penados por Ley.
- d) Atender de cualquier forma legal a su protección y defensa como **control social** establecido dentro de la constitución política del Estado Plurinacional.
- e) Crear refugios de protección animal bajo los parámetros que esta ley establece.
- f) Supervisar el cumplimiento y función de las normas en los CEMZOOS.

II. Los Organismos de Defensa del Animal deberán cumplir las siguientes disposiciones:

- a) Contar con personería jurídica correspondiente.
- b) Contar con el- registro y acreditación de sus servicios ante la autoridad competente.
- c) Contar con un registro de ingresos y egresos por donaciones a través del financiamiento externo o nacional, debiendo poner en conocimiento de la autoridad competente y publicación en su respectiva página web y de acceso libre.
- d) Las instalaciones o centros de resguardo animal deberán contar con un registro y seguimiento de los animales bajo su custodia las 24 horas seguidas por imagen y



- sonido.
- e) Los Organismos de Defensa del Animal podrán colaborar en el control, prevención y difusión de enfermedades zoonóticas a cargo de las instancias competentes.
 - f) Las instituciones de defensa animal que incumplan la normativa vigente, serán sancionadas por la autoridad competente.
- III. Las Organizaciones de Defensa del Animal legalmente constituidas y autorizadas para su funcionamiento con currículo comprobable, activos en la defensa de canes y felinos salvaguarda de estos conformaran con un representante y un voto directo el Directorio de Organismos de Defensa del Animal (ORDEAN)

CAPÍTULO IV PROHIBICIONES Y MANIFESTACIONES DE VIOLENCIA CONTRA LOS ANIMALES.

Artículo 28.- (PROHIBICIONES).

I. Está prohibido la tenencia de:

- a) Animales con comportamiento agresivo en hogares, que no hayan respondido positivamente a un proceso de rehabilitación previo.
- b) Animales silvestres en calidad de animales domésticos de compañía.
- c) Queda terminantemente prohibido la tenencia de animales domésticos en calidad de encadenados, atados, aislados y/o sometidos a cualquier tipo de castigo y/o heridos.
- d) Animales domésticos de consumo lesionados, con fracturas o con cualquier signo de maltrato causado en el proceso de embarque, desembarque o durante su traslado en cualquier medio de transporte.
- e) Animales domésticos de consumo mal heridos en granjas, previa evaluación médica veterinaria.
- f) Animales que sean producto de tenencia indebida, robo y/o abigeato.
- g) Animales con casos comprobados de rabia.
- h) Animales con enfermedades infecciosas diagnosticadas que causen la diseminación de epizootias de riesgo para la salud.
- i) La tenencia de animales en una cantidad mayor a las posibilidades económicas y de espacio del responsable.

II. Para efectos sancionatorios se prohíbe el uso y tenencia de animales silvestres y animales domésticos en los siguientes casos:

- a) En espectáculos circenses públicos, privados y callejeros o eventos destinados a enfrentarlos con otros animales o personas.
- b) En prácticas de vivisección.
- c) En prácticas quirúrgicas o mutilaciones con fines que atenten su integridad física y bienestar animal.
- d) En cualquier actividad turística o de entretenimiento, que, por algún motivo, permita o promueva su manipulación, cautiverio, acoso, captura y/o cacería.



- e) Como objetos o elementos para prácticas de instrucción militar, policial y otras prácticas socioculturales, que atenten contra su integridad física y psicológica.
 - f) En zoológicos privados y colecciones privadas vivas y muertas de fauna silvestre.
 - g) Como blanco de tiro, sea con arma de fuego o cualquier otro objeto (honda y otros)
 - h) Para trabajo y o explotación de canes y felinos con beneficio económico para el propietario, tutor o terceros, exceptuando el trabajo a favor de personas discapacitadas.
 - i) Para el rastreo a través del olfato de drogas en la lucha contra el narcotráfico, ocasionando drogadicción al animal y cualquier trabajo policial de canes en labores de riesgo de ser violentados y/o riesgo de muerte como ser: tareas de represión donde se aplican gases lacrimógenos, persecución con armas de fuego que podrían en riesgo la vida del can y demás labores de esa índole.
 - j) Utilizarlos para deportes, entrenamiento policial o cualquier tipo de entrenamiento, sometiéndolo a cualquier tipo de disciplina bajo el efecto de drogas o medicamentos perjudiciales para la salud o su integridad.
 - k) La tenencia o uso de animal domésticos más allá de sus capacidades naturales en su adiestramiento, violentado con castigos físicos o psicológico para trabajo forzado.
 - l) Adiestramientos que infrinjan castigo, dolor o malestar al animal.
 - m) Adiestramientos que infrinjan violencia psicológica de obedecer a cambio de comida, descanso físico o bienestar en prácticas, espectáculos, y cualquier tipo de demostración humillante a su condición propia de animal y naturaleza, en beneficio económico, laboral o de vanidad de su dueño o tutor.
 - n) Prácticas ritualistas de sacrificio cruento.
 - o) Actos deportivos, laborales y prácticas que provoquen sufrimiento o daño a la salud de los animales.
 - p) Actos de fetichismo, zoofilia y otros.
 - q) En manifestaciones sociales, públicas o privadas.
- III. Se prohíbe los clubes y centros de crianza de canes y felinos en todo el territorio nacional, como así la comercialización de crías que provengan de estos centros.
- IV. Se prohíbe exponer a los animales a focos de infección de enfermedades provocadas deliberadamente.
- V. Se prohíbe la caza deportiva y furtiva de animales silvestres o exóticos en todo el territorio nacional.
- VI. Se prohíbe la exportación de animales silvestres vivos o muertos, a excepción de células genéticas para la preservación de su especie.



- VII Se prohíbe la exportación de animales domésticos de compañía vivos o muertos.
- VIII Se prohíbe la elaboración y comercialización de insectarios, mariposarios y taxidermia.
- IX Se prohíbe la donación, transferencia o intercambio de propiedad de animales silvestres exóticos, mediante arreglo entre personas naturales o jurídicas, nacionales o internacionales. En el caso de entrega voluntaria de un espécimen, éste será confiado a la autoridad nacional ambiental competente para reubicarlo a un refugio con condiciones similares de habitad de la especie o para su reexportación a su lugar de origen.
- X. Se prohíbe la persecución o cacería de animales silvestres, con la finalidad de proveer de insumos alimenticios a empresas privadas o nacionales asentadas en áreas silvestres por motivos laborales, dedicadas a la explotación de recursos naturales u otros.
- XI. Se prohíbe realizar, organizar y/o participar, en actividades o eventos, públicos o privados, que promuevan o provoquen manifestación de violencia contra los animales.
- XII. Se prohíbe la participación, presencia de niños y niñas, en lugares o establecimientos en donde se sacrifiquen animales.
- XIII. Está prohibido transferir el dominio o la tenencia de un animal a una persona que sea menor de 21 años de edad.
- XIV. Abandonarlo bajo ninguna circunstancia, debiendo dejarlo a cargo de terceras personas si se ausentara el responsable temporalmente por lapsos mayores a un día.
- XV. Queda prohibido el transporte de animales arrastrado, suspendidos de sus extremidades, o al subirlo a la movilidad colgado del cuello por cualquier objeto, en costales o en las maletas, buzones o techos de los automóviles y tratándose de aves con las alas cruzadas o colgando de las patas atadas, y aquellos casos que entrañen crueldad o maltrato.
- XYI. Queda prohibido el transporte de animales que se encuentran en estados avanzados de gestación, salvo en los casos de emergencia que sea necesario su traslado.
- XVII. La tenencia de hembras caninas o felinas para su crianza y explotación económica y como supuesto sustento en base a la comercialización de sus crías y vivir de una economía ilegal.
- XVII. Las entrevistas en cualquier Medio Masivo de Comunicación en los que se desinforme y se genere temor sin el aporte de datos reales, normativos, legales, estadísticos y científicos comprobables de cualquier ciudadano sobre animales domésticos, enfermedades relacionadas con ellos sin la compañía de un especialista acreditado sobre el tema y un representante de Organismos de Defensa del Animal.



XIX.

La visita a Medios Masivos de Comunicación buscando rédito personal y/o político de cualquier ciudadano en detrimento de los animales domésticos como ser: dar cifras inexactas de casos de rabia, epidemias y otras enfermedades relacionadas con estos. Tomar decisiones unipersonales y de beneficio económico como: la compra de chips para simple escaneo en una computadora de los canes, objetos para violentar animales o juguetes tóxicos.

XX. La adquisición uso y venta de objetos contundentes para ejercer violencia y que atenten contra la vida y el bienestar del animal como ser: ondas, kinsacharana, palos, fierros, cinturones cadenas collares de metal, con clavos y cualquier elemento que fustigue, lastime, violente y agreda al animal.

XXI. Se prohíbe cualquier tipo de cirugía estética en animales, exceptuando cirugía de reconstrucción.

XXII. Se prohíbe a dueño o tutor o terceros, estimular con drogas, estimulantes, pigmentos picantes, golpes violentos, castigos, música a decibeles elevados, peleas con otros animales o cualquier acto que obligue al animal a tener una conducta violenta.

El CEMZOO Y OREJEAN podrán solicitar la ayuda de la policía si así se lo requiriese y decomiso del animal y la aplicación de la máxima sanción por violencia animal.

XXIII. Se prohíbe circular con mascotas sin los elementos de sujeción respectivos correa con pechera, bozal si lo necesitase y sin su collar-chapa respectiva.

Artículo 29.- (MANIFESTACIONES DE VIOLENCIA CONTRA LOS ANIMALES, ARTROPODOS Y ANFIBIOS). Para efectos sancionatorios, administrativos y penales, se consideran manifestaciones de violencia los siguientes hechos o actos de maltrato: crueldad, tortura, biocidio, vivisección, zoofilia, aplastamiento de los mismos hasta generarle la muerte mientras se filma y difunde mediáticamente, utilizarlos como ornamentación particular vivos y otras que sean establecidas en normativas específicas del Nivel Central y de las entidades territoriales autónomas del Estado.

1. Se considera maltrato contra los animales:

a. Teniendo los medios para hacerlo, no proveerles espacio físico adecuado, cubierto y de resguardo de la intemperie, de alimento y agua, o en caso de enfermedad privarlos de la atención médica veterinaria.

2. Se considera hechos de crueldad contra los animales:



- a. No cumplir con las medidas para su manejo humanitario o abandonarlos.
 - b. En caso de atropellamiento de un animal pequeño o mediano y seguir de largo sin prestar auxilio médico veterinario.
 - c. Someter y sobrecargar a horas de trabajo por encima de la resistencia o capacidad de los animales de trabajo forzado, o que trabajen en áreas urbanas o áreas rurales con un alto tráfico vehicular.
 - d. Solicitar y practicar la eutanasia en un animal que no lo necesite.
 - e. Criar animales domésticos sin las condiciones mínimas de higiene y salubridad sometiéndolo a situaciones de estrés o dolor.
 - f. Faenar animales para consumo en condiciones inapropiadas.
 - g. Promover, patrocinar y/o participar en espectáculos destinados a enfrentar animales contra otros animales.
 - h. Incurrir en actos que involucren el tráfico no autorizado de animales domésticos, según corresponda.
3. Se considera hechos de tortura contra los animales estando vivos, los siguientes:
- a. Quemarlos, ahogarlos, asfixiarlos, punzarlos, congelarlos, abusarlos sexualmente, enterrarlos, quitarles las plumas, la piel parcial o íntegramente, sacarles las garras, los ojos, las vísceras u otros órganos, producirles descargas eléctricas o fracturas, introducir objetos o sustancia cualquiera sea la vía de administración, y actos similares que infrinjan sufrimiento.
 - b. Extraerles dientes, mutilarles cuernos, cortarles orejas, cola o practicar otras intervenciones dolorosas, innecesarias y sin la adecuada analgesia para la eliminación del dolor o provocarles alguna incapacidad física o enfermedades con fines experimentales.

Los hechos de crueldad establecidos en la presente ley, no serán entendidos como negación de otros actos de crueldad no enunciados.

4. El que incurriere en el acto de Biocidio.
5. El que incurriere en el acto de Zoofilia.
6. El que incurriere en mala praxis en medicina veterinaria comprobada por el comité de docentes de centros universitarios plenos, con especialización en clínica y cirugía de animales menores.
7. El que use artrópodos y anfibios como ornamentos personales (hebillas, llaveros y otros)
8. Mantener artrópodos y anfibios en condiciones fuera de su hábitat natural.
9. Usar artrópodos y anfibios en prácticas fetichistas.
10. El que incurriera en actos de vivisección.
11. Filmar y Difundir la tortura y/o seguido de muerte de cualquier animal por cualquier medio de comunicación.



CAPITULO V SANCIONES A CONTRAVENCIONES CONTRA LOS ANIMALES

Artículo 30.- (TIPOS DE SANCIONES A CONTRAVENCIONES).

I. Se considera contravención, las infracciones por acción u omisión de las medidas de prevención, control, protección y prohibiciones determinadas en la presente Ley, sujetas a procedimiento administrativo sancionadas con:

- Multa.
- Pérdida de la custodia o tuición sobre el animal.
- Decomiso de los objetos usados como medios de perpetración.
- La clausura temporal o definitiva de establecimientos privados y públicos.
- Cancelación de licencia de funcionamiento u otro tipo de autorización.

Sanciones que serán aplicadas de acuerdo a normativas específicas del nivel Central de Estado, y entidades territoriales autónomas del Estado, en el marco de sus competencias, elaboradas en colaboración con los Organismos de Defensa del Animal.

II. El incumplimiento de las medidas de prevención, control, protección y prohibiciones determinadas en la presente Ley, que no estén tipificados como

- delito, serán sancionados con pena de prestación de trabajo comunitario aplicadas bajo normativa específica de la autoridad competente, según las siguientes conductas:

a. Como consecuencia de la obligación de cuidado del animal:

Provocar lesiones a cualquier persona u otro animal, el responsable además de la sanción establecida, deberá resarcir daños y perjuicios. Esta disposición no es de aplicación cuando el animal hubiere actuado en defensa propia, de terceros o de la propiedad privada.

Las conductoras o conductores de vehículos de transporte, público o particular, atropellaran a un animal.

Los propietarios que por su irresponsabilidad en la tenencia de sus animales, provocare el atropellamiento del mismo.

Provocar la contaminación del medio ambiente con las deposiciones de orina y heces fecales de sus animales, que afectara la salud y seguridad pública, sin perjuicio de otras disposiciones legales.

b. Tratándose de tenencia indebida de animales domésticos, además de la sanción establecida en la presente ley, deberán pagar los daños y perjuicios ocasionados, sin perjuicio de otras disposiciones legales.

Artículo 31.- (PRESTACION DE TRABAJO COMUNITARIO). La pena de prestación de trabajo comunitario obliga al sancionado a prestar su trabajo en actividades de utilidad pública y estén de acuerdo a su capacidad física.



La prestación de trabajo no interferirá en la actividad laboral normal del sancionado y se cumplirá en los establecimientos públicos y en las asociaciones de interés general. Tendrá una duración máxima de 150 horas.

Artículo 32.- (DE LAS AGRAVANTES A LAS CONTRAVENCIONES). Las sanciones serán agravadas hasta el doble de los máximos previstos, en los siguientes casos:

1. Cuando la acción violenta hubiera afectado a dos o más animales.
2. Cuando se hubieran cometido varias acciones de violencia contra los animales.
3. Cuando exista reincidencia en acto o actos constitutivos de violencia contra los animales.
4. Cuando el hecho fuere cometido por acción u omisión Por entidades militares, policiales, instituciones públicas o privadas
5. Cuando el hecho fuere cometido por acción u omisión ciudadanos extranjeros, se solicitará mediante la interpol el retiro definitivo de la o las personas de territorio boliviano.

DISPOSICIÓN ADICIONAL
SANCIONES Y AGRAVANTES A LOS DELITOS CONTRA LOS
ANIMALES

ÚNICA. Se incluye al Código Penal los Artículos 356 bis, 350 bis, 270 bis y 216 bis, según el siguiente texto:

Artículo 356 bis.- (TRÁFICO DE ANIMALES SILVESTRES). El que por sí o tercera persona (posea), incite, promueva, capture, trafique el producto de la cacería y/o traslade animales silvestres vivos, muertos o sus derivados sin autorización, o que estén declaradas en veda o reserva, poniendo en riesgo de extinción a las mismas, sufrirá la pena de privación de libertad de dos (2) a cuatro (4) años más la multa equivalente al cien por ciento del valor de éstas.

Se agravará la sanción en un tercio, si el delito fuera cometido por cualquier ciudadano extranjero, servidor o funcionario público, o entidades del Estado.

Artículo 350 bis.- (MANIFESTACIONES DE VIOLENCIA CONTRA LOS ANIMALES). El que incurra en actos que involucre, tortura, vivisección, biocidio y zoofilia cualquiera sea su especie, incurrirá en privación de libertad de uno (1) a cinco (5) años y multa de treinta (30) a cien (100) días.

Se agravará la sanción en un tercio, en caso de reincidencia, si el delito fuera cometido por cualquier ciudadano extranjero, servidor o funcionario público, o entidades del Estado.

Artículo 270 bis.- (LESIONES GRAVÍSIMAS OCASIONADAS POR UN ANIMAL).I. El que debido a cualquier acción, pero que pudo haber sido previsto, ocasionare a otro, daño en el cuerpo o en la salud, por la agresión del animal bajo su tenencia o custodia, del cual



derivare una enfermedad mental o corporal, cierta o probablemente incurable o el peligro inminente de perder la vida, incurrirá en la pena de privación de libertad de dos (3 años y medio) a cinco (5) años. Si como consecuencia de la lesión se provocare la muerte de la víctima la sanción será agravada en un tercio del máximo o mínimo de lo previsto.

II. Si como consecuencia del daño o agresión provocado por un animal doméstico de compañía, el dueño o propietario del animal no cumpla con la obligación de cubrir el resarcimiento económico, asistencia médica y prevención de secuelas al agredido, la pena privativa de libertad será agravada de uno (1) a tres (3) años.

Esta disposición no es de aplicación cuando el animal hubiere actuado en defensa propia, de la propiedad privada y de seguridad pública.

Artículo 216 bis.- (INCUMPLIMIENTO A NORMAS VIGENTES DE FAENA EN ANIMALES DE CONSUMO). Todas las instituciones públicas o privadas que no cumplan con las condiciones adecuadas de faena de animales de consumo, en base a normativa vigente y como consecuencia atenten contra la salud pública y bienestar del animal, serán sancionados con la clausura temporal de uno a tres meses.

DISPOSICION TRANSITORIA

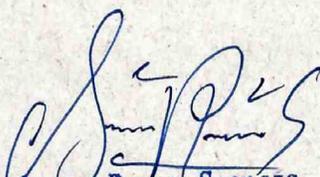
Única. Las Entidades del Nivel Central de Gobierno, las entidades territoriales autónomas del Estado y organismos de la defensa animal, en el marco de sus competencias, deberán elaborar y aprobar en un plazo no mayor a seis meses, los reglamentos específicos para la implementación de la presente Ley y en un plazo de un (1) año crear la institucionalidad necesaria para la Defensa de los Animales.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS Y ABROGATORIAS

PRIMERA: Quedan derogadas y abrogadas todas las disposiciones jurídicas, legales y normativas anteriores y contrarias a esta Ley.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil veintidós


Santos Ramos Socpaza
SENADOR NACIONAL
CÁMARA DE SENADORES
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA


Lucy Sara Escobar Velasco
SENADORA
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA


Emiliana D. Cabrera de Herbas
SENADORA
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
A.L.P.